



Rincón de Romos, Aguascalientes; a **nueve de marzo del dos mil veintidós.**

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente número **0464/2021**, relativo al **PROCEDIMIENTO ESPECIAL (NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO)**, que promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\* encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I. El actor \*\*\*\*\* demandó a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*, la Nulidad y Cancelación del registro que consta en el acta número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* , Aguascalientes, toda vez que existe otro registro de nacimiento y que el registro que debe prevalecer es el asentado en el \*\*\*\*\*

Los demandados \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\* \*\*, no dieron contestación a la demanda entablada en su contra, pese a haber sido legalmente notificados.

Se colmaron los presupuestos procesales, puesto que en autos se advierte fueron publicados los edictos correspondientes, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de circulación estatal (Periódico El Hidrocálido).

Mediante proveído de fecha  
\*\*\*\*\* , se abrió  
el juicio a pruebas por el término de seis días.

Por auto de fecha  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* señalándose en ese mismo auto, fecha para audiencia  
a que se refiere el artículo 353 del Código de Procedimientos  
Civiles, quedando los autos en estado para dictar sentencia.

II. Esta juzgadora es Competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo previsto por el artículo 602, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, que establece la Competencia para conocer del asunto, ya que estamos ante el ejercicio de un procedimiento de nulidad de acta del Registro Civil, cuya comprensión pasó en Rincón de Romos, Aguascalientes.

III. Es procedente la vía de Procedimiento Especial intentada por \*\*\*\*\* a través de la cual solicita la nulidad del registro de nacimiento de fecha \*\*\*\*\* , al encontrarse prevista en el Título Décimo Primero, Capítulo VIII, del código adjetivo de la materia.

IV. Con base en las constancias que obran en autos, la suscrita Jueza concluye en el sentido de que la existencia de los elementos de la acción de Nulidad de Acta (atestado de nacimiento) que intenta \*\*\*\*\* , se encuentra acreditada en el juicio, conforme se establecerá a continuación:

El artículo 128, del Código Civil vigente en el Estado, textualmente señala:

“La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones del Código”.

Por su parte el artículo 129, del mismo ordenamiento legal establece:

“Dará lugar a pedir la nulificación de un registro de estado civil, cuando el suceso registrado conste en otro registro de fecha anterior;



cuando el suceso registrado no haya ocurrido o cuando haya existido falsedad en alguno de los elementos esenciales que lo constituyen”.

Por su parte el artículo 235, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”.

Bajo tales supuestos la actora ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de \*\*\*\*\* , misma que obra a foja 0006, de los autos.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que el actor fue registrado el día \*\*\*\*\*

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la constancia y/o Fe de Bautismo, expedida en fecha veintiuno de octubre de dos mil diez, misma que obra a 0007, de los autos.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que actor nació el día \*\*\*\*\*

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada del libro del Registro Civil del Municipio de Rincón de Romos, relativa a la partida 172, relativa al Registro de nacimiento de \*\*\*\*\* , misma que obra a foja 0003, de los autos.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que actor fue registrado el día \*\*\*\*\*

TESTIMONIAL. A cargo de

\*\*\*\*\* Y

\*\*\*\*\*, misma que fuera desahogada en audiencia de fecha trece de enero del dos mil veintidós y de la cual obra constancia en autos a fojas de la 0032 a la 0034.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que el actor fue registrado como \*\*\*\*\*, que la fecha de su registro de nacimiento es la del \*\*\*\*\*

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio en cuanto favorezca a su parte; **PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto de legal y humana, en cuanto favorezca a su parte.

Medios de prueba que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con los cuales se acredita que la parte actora fue registrada en dos ocasiones, la primera de ella que consta en el \*\*\*\*\* acta número **00434**, de fecha \*\*\*\*\* , Aguascalientes.

Con los anteriores medios de convicción se demuestra que \*\*\*\*\* , fue registrado inicialmente en fecha \*\*\*\*\* , en Rincón de Romos Aguascalientes y que posteriormente fue registrado en fecha \*\*\*\*\* , Aguascalientes.



Por lo que existe doble registro de nacimiento de la parte actora y el registro que debe prevalecer lo es el de fecha \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, cuyo registro se encuentra asentado en el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

Con estas pruebas está demostrada la procedencia de la acción de nulidad de registro de nacimiento, pues según establece el artículo 129, de la legislación sustantiva civil del Estado, es procedente la nulificación del registro de nacimiento que consta en el acta número \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*Aguascalientes, en atención a que existe un registro de nacimiento del actor \*\*\*\*\* con fecha anterior, siendo el de fecha \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

V. Este Tribunal es legalmente Competente para conocer del presente juicio.

Se declara procedente la vía de procedimiento especial intentada por \*\*\*\*\*.

El actor \*\*\*\*\* , acreditó la existencia de los elementos constitutivos de su acción de Nulidad de Acta de nacimiento.

Los demandados, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* no contestaron la demanda interpuesta en su contra.

Por ello se actualiza la hipótesis que está prevista por el artículo 129, del Código Civil en vigor, y resulta procedente declarar la nulidad del registro de nacimiento de \*\*\*\*\* , que consta en el acta número 00434, de fecha \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , **Aguascalientes.**

En **atención** a lo anterior y con fundamento en el artículo 135, del Código Civil en vigor, una vez que cause ejecutoria la **resolución**, proceda la **Secretaría** del Juzgado a la **remisión** de atento oficio que lo sea dirigido a la Ciudadana Directora del Registro Civil del Estado, a fin de que proceda a la **Nulificación** del acta de nacimiento en cita, previo pago de los derechos correspondientes a fin de que, proceda al cumplimiento de lo ordenado en la **resolución** en líneas que anteceden.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 128, 131, 132, y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente en el Estado así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 349, 352, 598, 599, 600 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

**PRIMERO.** Este Tribunal es legalmente Competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Se declara procedente la vía de procedimiento especial intentada por \*\*\*\*\*.

**TERCERO.** El actor \*\*\*\*\* , acreditó la existencia de los elementos constitutivos de su acción de Nulidad de Acta de nacimiento.

**CUARTO.** Los demandados, **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES y AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN** no contestaron la demanda interpuesta en su contra.

**QUINTO.** Se declara la nulidad del registro de nacimiento de \*\*\*\*\* , que está registrada en el acta número \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* ,  
Aguascalientes.



**SÉPTIMO.** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, proceda la **Secretaría** del Juzgado a la **remisión** de atento oficio que lo sea dirigido a la Ciudadana Directora del Registro Civil del Estado, a fin de que proceda a la **Nulificación** del acta de nacimiento en cita, previo pago de los derechos correspondientes a fin de que, proceda al cumplimiento de lo ordenado en la **resolución** en líneas que anteceden.

**OCTAVO.** Hágase saber a las partes que en términos de lo dispuesto por los **artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la **Información Pública**, así como los diversos **1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la **Información Pública** del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, se determina de oficio la reserva de la **publicación** de los datos personales de las partes que se contienen en la presente resolución.

**NOVENO.** En términos de lo previsto por el **artículo 73 fracción II**, de la ley General de Transparencia y Acceso a la **Información Pública**, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la **Federación** el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a **elaboración y publicación** de la **versión pública** de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la **Elaboración** de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**DECIMO.** Notifíquese Personalmente y Cúmplase.

**ASÍ**, definitivamente lo **resolvió** y firma la Ciudadana **Licenciada ANA LUISA REA LUGO**, Jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, quien **actúa** asistida del Secretaria de Acuerdos **Licenciada KASSANDRA GUERRERO SERNA** que Autoriza. Doy Fe.

La Secretaria de Acuerdos Licenciada **KASSANDRA GUERRERO SERNA** hace constar que se publicó esta resolución en la lista de acuerdos que se colocó en los estrados del juzgado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en fecha **diez de marzo del dos mil veintidós**. Conste.

MED\*ALRL/ FVO.

El(La) Licenciado(a) KASSANDRA GUERRERO SERNA, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0464/2021 dictada en nueve de marzo del dos mil veintidos por el Juez Mixto de 1a. Instancia del Municipio de Rincón de Romos del Estado de Aguascalientes, conste de SIETE fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.